

RE: Recurso reposición subsidio queja 2021-201

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/05/2023 10:20 AM

Para: Sánchez y Ramos <dubangarciao14@outlook.com>

ACUSO RECIBIDO
ALEXANDER MEDINA
ESCRIBIENTE

De: Duban Johan Garcia Ortiz <dubangarciao14@outlook.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 10:13 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Recurso reposición subsidio queja 2021-201

Buenos días,

Me permito allegar escrito de recurso de reposición y subsidio queja en un solo documento acorde a lo solicitado por el Despacho.

Cordialmente

Dubán Johan García Ortiz

T.P. 363.838 del C.S. de la J.

Cel: 3157929545

dubangarciao14@outlook.com

García & Lozano
Asesores jurídicos

De: [Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca](#)

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 9:49 a. m.

Para: [Sánchez y Ramos](#)

Asunto: RE: Recurso reposición subsidio queja 2021-201

BNS DIAS, SE LE CONMINA A FIN DE QUE ALLEGUE EL RECURSO JUNTO CON SUS ANEXOS EN UN SOLO PDF ORGANIZADO CONFORME AL ORDEN QUE QUIERA DARLE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS, A FIN DE DARLE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ATT.

ALEXANDER MEDINA
ESCRIBIENTE

De: Duban Johan Garcia Ortiz <dubangarciao14@outlook.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 9:35 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposición subsidio queja 2021-201

Buenos días,

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito allegar escrito de recurso de reposición y en subsidio queja en contra de auto que negó apelación, junto con las pruebas correspondientes,

Muchas gracias por la atención prestada,
Me suscribo

Dubán Johan García Ortiz

T.P. 363.838 del C.S. de la J.

Cel: 3157929545

dubangarciao14@outlook.com

García & Lozano
Asesores jurídicos

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA

E. S. D.

Demandante: **Javier Gómez Rodríguez**

Demandado: **Neftalí García**

Referencia: **Demanda declarativa verbal**

Radicado: **2021-00201**

Asunto: Interpongo recurso de reposición en contra del auto que niega la apelación y en subsidio el recurso de queja

Dubán Johan Garcia Ortiz, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. **363.838 del C.S.J.**, actuando en calidad de apoderado especial del señor **Javier Gómez Rodríguez**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No **7.350.886** de Coper – Boyacá. Por medio del presente escrito me respetuosamente **Interpongo recurso de reposición en contra del auto que niega la apelación y en subsidio el recurso de queja**, auto que denegó recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) que resolvió del recurso de reposición y en subsidio apelación, acorde a los siguientes

HECHOS:

1. El **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund** profirió sentencia anticipada dentro del proceso **2021-00201** correspondiente a un proceso declarativo verbal de resolución de contrato de compraventa (mutuo disenso), el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en donde en el resuelve:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones, conforme a lo considerado en procedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no encontrarlas causadas.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estado y en contra de esta no procede el recurso de apelación por tratarse un asunto de única

instancia, pero si proceden solicitudes de aclaración, adición, de acuerdo con lo previsto en el Código General del proceso.

(Negrillas fuera del texto)

2. El día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se **interpuso solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia anticipada** del proceso 2021-00201 del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se solicita se aclare y complemente las razones por las cuales considera el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca que se trata de un proceso de mínima cuantía.
3. Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund**, denegó la solicitud de aclaración o adición de sentencia, argumentando que la cuantía del proceso corresponde a mínima, sustentando que el avalúo catastral del inmueble no supera el monto para ser de menor cuantía, pues es este valor el que determina la cuantía y no el valor de las pretensiones.
4. El auto mencionado en el hecho tercero fue notificado el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de Estado electrónico No. diez (10) del micrositio de la Rama Judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca.
5. El día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en la cual se peticionaba revocar el fallo de primera instancia. Con fundamento en la no contestación de la demanda dentro del término legal por parte del demandado, la inasistencia injustificada del señor Neftalí Garcia a rendir interrogatorio de parte, obligación del juez de interpretar todos los segmentos de la demanda y el mutuo disenso de las partes.
6. El **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund** en auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), denegó los recursos, argumentando que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que se trataba de un proceso de única instancia, y por ende no cumple con lo exigido por el artículo 321 del C.G.P.

7. El mencionado auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue notificado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de Estado electrónico fijado en el micrositio de la Rama Judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca.
8. El día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se interpuso acción de tutela en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca** por violación de los derechos fundamentales al **debido proceso, defensa y contradicción**, tutela que se tramita en el **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cund.**)
9. En la mencionada tutela se solicitaba como pretensión:

*“Se **DECLARE** la nulidad del fallo de sentencia anticipada proferido el día (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca**, en el cual denegó las pretensiones de la demanda, por indebida motivación del fallo, indebida valoración de los elementos materiales probatorios y extralimitación de funciones.”*

10. El **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté**, en profirió fallo de tutela con radicado **25-843-31-03-001-2023-00076-00**, el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.
11. En el fallo de tutela se resolvió **conceder la tutela** y en consecuencia *“se despoja de eficacia el auto de 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, mediante el que se rechazan los recursos formulados por el extremo demandante contra la sentencia anticipada de fecha 30 de febrero de 2023. El mencionado despacho deberá cumplir la actividad descrita en el capítulo 2.9 de la parte motiva que procede”* con fundamento en las siguientes consideraciones realizadas por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté:

Bajo tan claros lineamientos y reiterando que el examen que corresponde efectuar es esencialmente distinto al del fallador de instancia, es menester señalar tempranamente que la determinación adoptada por la funcionaria de conocimiento respecto de la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 23 de febrero de 2023, contraviene los lineamientos normativos aplicables, vulnerando así el debido proceso de que es titular el accionante.

En efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas específicas señaladas para algunas clases de procesos.

Así las cosas, acorde con el contenido de las pretensiones de la demanda que encabezan el actuar, la cuantía del proceso se establece como de menor. Acorde con la actuación surtida ante el juzgado de instancia, es dable aseverar que así lo consideró en su momento la funcionaria judicial, dado que en el auto admisorio de la demanda se citan las normas referidas al trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía, esto es, artículos 368 y siguientes del C. G. del P.; se ordenó correr

traslado por el término de veinte (20) días y no por diez (10) días como hubiese resultado procedente de considerarse el asunto como de menor cuantía (artículos 390 y siguientes ibídem). Adicionalmente, se fijó hora y fecha para la celebración de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y no para llevar a cabo la audiencia reglamentada en el canon 392 de la obra procesal en cita.

En orden a lo señalado, es evidente que el proceso verbal de resolución de contrato en el que se fundamenta la demanda de tutela no es ni se ha tramitado como de mínima cuantía y, por ende, no es de única instancia.

Cabe destacar en este punto que la naturaleza de la acción ejercida por el demandante, esto es, la resolución del contrato, no torna admisible la aplicación de ninguna otra regla para determinar la cuantía del proceso, pues claramente el mismo no versa sobre el dominio o la posesión de bienes.

En conclusión, el juzgado concederá la protección constitucional implorada por el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, al considerar la confluencia de los presupuestos generales y específicos (falencia procedimental), que tornan procedente la tutela cuando de decisiones judiciales se trata.

Recalcando la perspectiva puramente constitucional, se advierte que la decisión referida a la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia no se aviene a los parámetros legales aplicables al asunto y por contera, conlleva el quebrantamiento de la facultad constitucional al debido proceso, según los parámetros del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

12. En razón a los anteriores hechos, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca**, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), obedeció a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, y resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y denegar por improcedente el recurso de reposición.

PETICIÓN:

Señor juez, comedidamente me permito solicitar las siguientes peticiones:

1. Revocar el auto fechado del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y denegó el recurso de reposición por improcedente,
2. Conceder el recurso de apelación contra el fallo de sentencia anticipada del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De manera subsidiaria, en el caso continuar con el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito respetuosamente al Despacho, con destino al superior jerárquico, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 118, 285, 352 y 353 del Código General del Proceso. Y demás normas concordantes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es necesario comenzar indicando que la sentencia anticipada pue proferida el día (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, la cual fue notificada en estado electrónico No. 08 el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta el termino de ejecutoria indicado por el articulo 302 del CGP es de tres días, término que correspondió a los días veintisiete (27) veintiocho (28) de febrero y primero de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), interpose ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, solicitud de aclaración y/o complementación de sentencia anticipada, debido a las dudas que se presentaban respecto a las razones por las cuales el Despacho que profirió sentencia anticipada, en escrito del fallo se indicaba que se trataba un proceso de minina cuantía y por ende la determinación de la no procedencia de recursos, esto cuando durante el desarrollo del proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa con radicado 2021-201, se había tramitado como un proceso de menor cuantía, tal como lo es en el auto admisorio de demanda, en

donde se indica que se tramitara acorde al artículo 368 y siguientes del CGP que corresponde al tramite que se le debe dar a los procesos de menor y mayor cuantía, el termino de traslado correspondió a veinte (20) días, adicionalmente se dio tramite a las audiencias acorde a los artículos 372 y 373 del CGP correspondientes a los asuntos de menor y mayor cuantía.

A esta solicitud de aclaración y/o complementación del fallo de tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca decidió negarla, pero si aclaro indicando que para el Despacho el valor de la cuantía se determinaba por el valor del avalúo catastral y no por el valor de las pretensiones, la fecha en que profirió el auto en el cual negó la solicitud de aclaración es del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada al suscrito día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de Estado electrónico No. diez (10) del micrositio de la Rama Judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca.

De igual manera, es necesario recordar que el articulo 118 del CGP, en su inciso sexto, menciona que mientras el proceso se encuentre al despacho no correrán los términos, indicando que el termino se interrumpirá, es decir, el termino de ejecutoria de la sentencia anticipada iniciara a contar nuevamente desde el día en que se notifico el auto que negó la aclaración de la sentencia anticipada, pero que aunque no lo diga en el resuelve, en la parte motiva sí aclaro las razones por las cuales el despacho considera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende no procederían recursos.

El termino de ejecutoria para la sentencia anticipada 2021-201 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a razón de la interrupción inicio a correr nuevamente y correspondió a los días trece (13), catorce (14) y quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), termino en el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sentencia anticipada emitida el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso **2021-00201** correspondiente a un proceso declarativo verbal de resolución de contrato de compraventa (mutuo disenso), que a saber exactamente, los mencionados recursos de reposición se interpusieron el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En conclusión, el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto dentro del termino legal, y no de manera extemporánea como lo indica el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca en auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del Juzgado Civil de Circuito de Ubaté con radicado 25-843-31-03-001-2023-00076-00.

PRUEBAS:

Señor Juez, ruego tener como pruebas las siguientes:

- Auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund, se inadmitió demanda.
- Auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund, se admitió demanda
- Auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund, se procedió a correr traslado a las partes y enunciar la viabilidad de emitir sentencia anticipada.
- Sentencia anticipada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund
- Correo electrónico del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el cual se interpone solicitud de aclaración y/o complementación.
- Solicitud de aclaración y/o complementación.
- Auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund, en que denegó la solicitud de aclaración o adición de sentencia
- Estado electrónico No. 10 del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund.
- Correo electrónico del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra fallo de sentencia anticipada del proceso 2021-00201
- Escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación contra fallo de sentencia anticipada del proceso 2021-00201
- Auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), del del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund, en el cual se denegó los recursos interpuestos.
- Estado electrónico No. 15 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund.
- Auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (23), del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund, en el cual deniega los recursos de reposición y en subsidio apelación por extemporáneos.

Los demás documentos que reposan en el expediente.

COMPETENCIA:

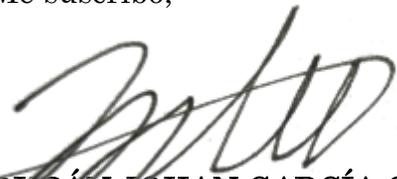
Por encontrarse el Juzgado Promiscuo Municipal del proceso de referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (23) que negó el recurso de apelación.

Para conocer del recurso de queja es competente el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi poderdante el señor **Javier Gomez Rodríguez**, recibimos notificaciones en los correos electrónicos aportados en el escrito de demanda.

Me suscribo,



DUBÁN JOHAN GARCÍA ORTIZ

C.C. 1.077.295.767 de Tausa – Cund.

T.P. 363.838 del C.S. de la J.

Correo: dubangarciao14@outlook.com

Celular: 3157929545

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

02 de diciembre de 2021

Expediente: 2021-00201

Verbal

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1. Aclare en el poder y en la demanda que clase de proceso declarativo verbal está promoviendo, comoquiera que el despacho no puede determinar cuál es la voluntad de la parte actora si no lo manifiesta expresamente, pues de la lectura de las pretensiones tampoco se determina con exactitud el proceso que promueve a efectos de darle el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Carolina Sequera Villamizar'.

Lizeth Carolina Sequera Villamizar

Juez***

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

20 de enero de 2021

Expediente: 2021- 00201

Resolución de contrato (Declarativo verbal)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, se

Resuelve

- 1.- ADMITIR la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** que antecede, promovida por **JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ** a través de mandatario judicial contra el señor **NEFTALI GARCIA**.-
- 2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días al demandado.-
- 3.- Imprimir el trámite previsto en el Art. 368 y s.s. del C.G.P.-
- 4.- Previo a decretar **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, se ordena a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el Art. 590 numeral 1 literal A, y numeral 2 del Código General del proceso, deberá prestarse caución sobre el 20% del valor de las pretensiones.-
- 5.- Reconocer al Dr. **DUBAN JOHAN GARCÍA ORTIZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Notifíquese

Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

9 de febrero de 2023

Expediente: 2021-00201
Resolución de contrato (Declarativo Verbal)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta allegada por la Notaria de Ubaté, correr traslado y anunciar la viabilidad de emitir sentencia anticipada.

Tener la información de la Notaria de Ubaté que señaló que ni NEFTALI GARCIA, como tampoco JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ comparecieron en el mes de enero de 2012 a firmar la escritura pública de compraventa según promesa del 17 de septiembre de 2012.

Asimismo, se allegó respuesta de la ORIP de Ubaté, señalando que se debe pagar el trámite para informar si el inmueble continua bajo la propiedad del aquí demandado, sin embargo en este momento considero que no se hace necesario esta prueba por cuanto lo que se debe establecer es si se reúnen los requisitos de la acción de le resolución de contrato de que trata el artículo 1546 del C.CIVIL, cuya finalidad jurídica estriba en obtener la resolución de contrato suscrito entre las partes denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA de bien inmueble, cuya finalidad jurídica estriba en obtener la resolución de contrato según las normas del Código civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?

Una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de pruebas por practicar, pues se estiman suficientes las documentales obrante en el plenario, se ADVIERTE a las partes que se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el ingreso del asunto a este Despacho para proferir la respectiva sentencia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2cf617290af636d56d789ff82887114a7698e0b4383b82954ce8a08286b4fc**

Documento generado en 09/02/2023 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

23 de febrero de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis y proferir sentencia anticipada de única instancia según el artículo 368 del CGP.

La figura de la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica

y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

II. ANTECEDENTES

I. HECHOS:

- a. El señor Neftalí García, es titular del derecho real de dominio del INMUEBLE LOTE DE TERRENO JUNTO CON CASA DE HABITACIÓN, ubicado en la CARRERA 3B No 7-67 de la jurisdicción del municipio de Simijaca – Cund., identificado con Matricula Inmobiliaria No. 172-65095 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté y código catastral No 01-00-0039-0009 cuya área, linderos y demás especificaciones se encuentran consignado en la escritura pública No Cero quinientos diez y seis (0516), de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil cinco (2005), otorgada por la Notaria segunda (2ª) del Círculo de Chiquinquirá – Boyacá.
- b. El aquí demandado, el señor Neftalí García, prometió hacer transferencia del derecho real de dominio del inmueble mencionado en el hecho anterior a mi mandante el señor Javier Gómez Rodríguez, conforme a contrato de promesa de compraventa suscrito en Ubaté – Cund. a los Diecisiete (17) días de septiembre de dos mil doce (2012), documento que fue autenticado en la Notaria Primera de Ubaté.
- c. En la Cláusula Tercera del contrato mencionado, las partes establecieron como precio del inmueble, el valor de Diecisiete millones de pesos (\$17.000.000).
- d. Los señores Neftalí García y Javier Gómez Rodríguez, dejaron expreso en la Cláusula Cuarta, que el vendedor recibió la suma de Catorce millones de pesos (\$14.000.000), el día de la firma del contrato de promesa de compraventa, es decir, el día Diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).
- e. El promitente vendedor, se comprometió a suscribir la respectiva Escritura Pública de Compraventa del Inmueble, a favor del señor Javier Gómez Rodríguez, el día siete (7) de enero de dos mil trece (2013).

Con el propósito de que el señor Javier Gómez Rodríguez, pudiera ocupar el inmueble prometido en venta, el señor Neftalí García, autorizo la entrega de Un millón de pesos (\$1.000.000), a favor de la señora Nohora Beatriz Espejo Ballen, identificada con cédula de ciudadanía 20.976.272 de

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

Susa – Cund., quien ocupaba el inmueble a razón de un contrato de anticresis o “empeño”.

El señor Neftalí García, firmo en calidad de testigo el documento en el cual consta la entrega de Un millón de pesos (\$1.000.000), que mi mandante entrego a la señora Nohora Beatriz Espejo Ballen.

En el contrato de promesa de compraventa, en la Cláusula octava se pactó sanción pecuniaria por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), a cargo de quien incumpliere las estipulaciones contractuales.

Al momento de la entrega del inmueble, la vivienda se encontraba en obra gris, en donde las tejas eran metálicas, las paredes estaban sin pañetar, el piso se encontraba sin baldosa, la cocina y baño se encontraban sin enchape, no había puertas para las habitaciones y baño.

10.- Durante el tiempo que el señor Javier Gómez Rodríguez, realizo varias mejoras al inmueble, las cuales se hicieron por valor de veintidós millones quinientos sesenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$22.561.768) y que se discriminan a continuación:

El día veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015), se realizó visita técnica por parte de la empresa Gas Natural Fenosa, en donde el costo de esta fue por el valor de setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$71.648)

11.- Las mejoras mencionadas en el hecho anterior han presentado una depreciación correspondiente a un millón setecientos setenta y dos mil doscientos veintiuno pesos (\$1.772.221), razón por la que el valor actual de las mejoras asciende a la suma de veinte millones setecientos diecisiete ochocientos noventa y ocho pesos (\$20.717.221).

12.- El valor actual de avalúo comercial del terreno corresponde a la suma de setenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil novecientos un pesos (\$77.472.901), valor que se vio incrementado por las mejoras que realizo mi poderdante.

13.- El valor actual de avalúo de reposición de la construcción corresponde a la suma de veintisiete millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos treinta pesos (\$27.491.730), valor que se incrementó por las mejoras que realizo mi poderdante.

14.- El señor Neftalí García para el mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingreso al inmueble ubicado en la CARRERA 3B No. 7-67 del municipio de Simijaca – Cundinamarca.

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

15.- Con fundamento en el hecho anterior, el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, dejó de percibir los frutos civiles correspondientes a cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de dos mil veinte (2020) , los cuales a la fecha ascienden a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

16.- El día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), el señor Javier Gómez Rodríguez a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento contra el señor Neftalí Gómez, ante el Juzgado Promiscuo de Simijaca, en donde correspondió radicado No. 257454089001-20180009100.

17.- En sentencia del día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), la jueza Leidy Tatiana Ramírez Navarro, jueza del juzgado promiscuo municipal de Simijaca, resolvió denegar las pretensiones de la demanda mencionada en el hecho anterior, “por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia”.

18. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Javier Gómez Rodríguez a través de apoderada, interpuso demanda declarativa verbal – proceso de pertenencia verbal, contra el señor Neftalí Gómez, ante el Juzgado Promiscuo de Simijaca, en donde correspondió radicado No. 257454089001-20190027500.

19.-El día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la jueza Leidy Tatiana Ramírez Navarro, jueza del juzgado promiscuo municipal de Simijaca, resolvió denegar las pretensiones de la demanda mencionada en el hecho anterior, alegando que para el caso no cabe la sumatoria de posesiones.

20. El señor Neftalí García nunca hizo devolución de la suma de Catorce millones de pesos (\$14.000.000), entregada por concepto de pago del inmueble ubicado en la CARRERA 3B No 7-67, tal como consta el contrato de promesa de compraventa.

21.-El señor Neftalí García no realizo devolución de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que mi poderdante el señor Javier Gómez Rodríguez, entrego a la señora Nohora Beatriz Espejo Ballen, por concepto un contrato de anticresis o “empeño” celebrado entre esta última y el señor Neftalí García.

22. El señor Neftalí García no ha realizado pago de las mejoras realizadas al señor Javier Gómez Rodríguez, mejoras que se tasan a la fecha en veinte millones setecientos diecisiete mil ochocientos noventa y ocho mil pesos (20.717.898).

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

23. Conforme a lo expuesto anteriormente se nota que el señor Neftalí García, obtuvo un enriquecimiento sin justa causa a razón del dinero entregado y de las mejoras realizadas por mi poderdante, el señor Javier Gómez Rodríguez.

2. TRASEGAR PROCESAL

2.1. **Demanda:** La parte actora entabló demanda declarativa verbal de resolución de contrato de arrendamiento contra el arriba enunciado para que mediante el trámite pertinente se declare:

“...Declarar el incumplimiento contractual por parte del señor Neftalí García, al contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Javier Gómez Rodríguez el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Neftalí García, pagar la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), de los cuales catorce millones (\$14.000.000) corresponden al valor entregado el día de la fecha de la firma el contrato de promesa de compraventa, un millón (\$1.000.000) corresponde al valor entregado a la señora Nohora Beatriz Espejo Ballen quien tenía el inmueble a razón de contrato de anticresis.

3. Condenar al señor Neftalí García, a pagar la suma de veinte millones setecientos diecisiete mil ochocientos noventa y ocho mil pesos (20.717.898), suma que corresponde al valor tasado de las mejoras realizadas al inmueble por el señor Javier Gómez Rodríguez.

4. Condenar a la parte demanda restituir al señor Javier Gómez Rodríguez el valor de ochenta y nueve millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos (\$89.964.631), valor que resulta de la diferencia entre ciento cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos (\$104.964.631) suma que corresponde al valor actual del terreno y de la construcción, menos quince millones de pesos (\$15.000.000), valor que corresponde al dinero entregado por mi poderdante el día de celebración del contrato de promesa de compraventa y el dinero que se entregó a la señora Nohora Espejo, quien tenía el bien a razón de un contrato de empeño

5. Condenar al señor Neftalí García a restituir al señor Javier Gómez Rodríguez, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), correspondientes a los frutos civiles dejados de percibir por la parte demandante.”

2.2. **Admisión de la demanda:** Por proveído del 20 de enero de 2021 se admitió la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de venta

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

promovida por el señor JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ y en contra de NEFTALY GARCIA.

2.3. Notificación y contestación de la demanda: El demandado se notificó por correo electrónico del auto admisorio de la demanda con fecha de entregado del 30 de agosto del año 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que se surtiera el traslado respectivo. Habiendo vencido en silencio el término de traslado.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y se señaló la fecha para adelantar audiencia recayendo para el día 17 del mes noviembre de año 2022 a partir de las 9:00 a.m., sin embargo en esta oportunidad no se adelantó porque el demandante no pudo establecer buena conexión, solamente el abogado según quedó en el registro de la audiencia.

Posteriormente, se fijó fecha para la audiencia inicial para el día 26 de enero de 2023, practicando el interrogatorio de parte al señor JAVIER, advirtiéndole que el demandante afirmó que el día 7 de enero de 2013, él no se acercó a la NOTARIA IRA DEL CIRCULO DE UBATE a cumplir la fecha estipulada para entregar el dinero de saldo y suscribir la escritura pública, a fin de dar cumplimiento o allanarse a cumplir según la CLÁUSULA QUINTA de la promesa de compraventa.

En la misma, se decretaron unas pruebas de oficio, así: Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE UBATE, a fin de que informe si el día 7 de enero de 2013 el ciudadano NEFTALI GARCIA, compareció a las instalaciones de esa notaria a suscribir la escritura pública con el señor JAVIER GOMEZ, lo anterior para determinar si el señor NEFTALI GARCIA estuvo dispuesto a cumplir con el contrato de compra venta. 2. De igual manera, se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté para que informe si en la actualidad registra como titular de derecho de dominio el señor NEFTALI GARCIA, del inmueble No. 172-65095.

En auto del se corrió traslado de la respuesta de la Notaría, para que la parte demandante se pronunciará de la figura de sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar según el artículo 278 de la norma procesal.

3. DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La acción que promueve el demandante JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, es la resolución de contrato de que trata el artículo 1546 del C. CIVIL, cuya finalidad jurídica estriba en obtener la resolución de contrato suscrito entre las partes denominado

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

COMPRAVENTA de un lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicados en la carrera 3B No. 7- 67 del municipio de Simijaca, inscrito en el catastro bajo el número 01- 00-0039-0009 y matrícula inmobiliaria No. 172- 24441 , siendo una figura jurídica que se encuentra establecida por el legislador, para extinguir el vínculo jurídico, retrotrayendo las obligaciones que se generen de su declaratoria, con excepción de las que sean efecto de la misma.

La legitimación para ejercer el derecho de acción, se encuentra ligada a la protección de determinado derecho subjetivo, que requiera su protección y garantía, conforme a los postulados previstos en la ley sustancial y procesal. Dentro de la dinámica del debido proceso, la legitimación en la causa por activa, se tiene a partir de la titularidad del derecho reclamado que ostenta el actor, para poner en conocimiento del juez competente, los hechos que originan el posible menoscabo a sus derechos y le solicita que se le protejan accediendo a unas pretensiones, con lo cual se pone en movimiento el aparato judicial, el cual decidirá de fondo lo pertinente para resolver la Litis.

Revisado el plenario, se establece palmariamente que los elementos indispensables que permiten al fallador pronunciar sentencia de mérito según los artículos 280, 281 y 282 del CGP, bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor se encuentran satisfechos, pues concurren a la litis competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Los contratos en general, se encuentran previstos por el legislador como uno de los medios por los cuales, se hace efectiva la capacidad legal de las personas como atributo de la personalidad, por el cual, dos personas se obligan bilateralmente al cumplimiento de determinadas prestaciones.

En materia contractual advertimos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual todo individuo, es libre o no de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente y en asocio, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Corolario de lo anterior resulta, que cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres. El aludido principio se encuentra regulado en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza: ***“Art. 1602 C.C. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”***

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

Perfeccionado el contrato, está llamado a producir las consecuencias que las partes buscaron con su celebración; de suerte que el deudor deberá concurrir a su ejecución íntegra, efectiva y oportuna, cuya exoneración únicamente procede como consecuencia de su invalidación por un nuevo acuerdo de voluntades, o por causas legales; y en este último evento será necesaria una sentencia debidamente ejecutoriada que declare la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico.

Ahora bien, para el caso en concreto, de acuerdo a las pretensiones reclamadas, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, que dispone: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

“...Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

El artículo 1536 y ss del Código Civil, enseñan de la condición resolutoria, que se le llama cuando por su cumplimiento se extingue un derecho, el cual, si es imposible por su naturaleza, ininteligible o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita. Al cumplirse la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla y señala además que no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio. Por otra parte, se tiene que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Así mismo, la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “...Ante todo, ello quiere decir que la resolución es opuesta o contraria al cumplimiento, por lo que mediante su ejercicio la parte que la plantea no habrá de ver realizado el objeto de la prestación, ni directa ni indirectamente. Decretada la resolución del contrato, dicha parte podrá considerarse liberada de la obligación que le incumbe, y también podrá recuperar lo que hubiere dado con fundamento en el contrato resuelto, más nada de esto conduce a darle conformidad a su interés, el cual, en consecuencia, quedará frustrado. De otro lado, también significa que, en el plano legal, no se subordina al derecho a obtener el cumplimiento, pues la ley, sin ninguna restricción o exigencia en uno u otro sentido, le ofrece al contratante la oportunidad para que, en frente del deudor transgresor, escoja entre la acción de cumplimiento y la de resolución del contrato¹...La presentación de la demanda de resolución del contrato por incumplimiento del comprador es, sin lugar a dudas, expresión inequívoca de que el acreedor optó por la terminación del contrato y desistió de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación mediante la exigencia del pago del precio (actio venditi), por lo que la satisfacción de su derecho no depende en sentido estricto del patrimonio del deudor que es prenda común de los acreedores concordatarios... Como la elección del acreedor consistió en pretender la resolución del contrato por incumplimiento del comprador, los efectos de la declaración judicial se concretan a reconocer, de manera retrospectiva, la ineficacia del referido negocio, es decir que se remontan

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, citando la Sentencia de 10 diciembre de 1990.

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

a la época en que el contrato se celebró. Desde el momento en que el comprador incumplió su obligación se dieron los presupuestos de hecho de la condición resolutoria tácita y se entiende que el contrato terminó en virtud del derecho que el juez declara en la sentencia...«Resuelto el contrato –explica ALESSANDRI– sus efectos operan retroactivamente; se presume que la cosa nunca ha salido de manos del vendedor, y sobre esta base, le compete la acción reivindicatoria para reclamar la posesión de la cosa del tercer poseedor». (Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1983. p. 213)...Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta...”²

Por lo anterior, ha de concluirse que la resolución de un contrato es la figura jurídica que puede ser invocada por vía judicial, mediante el cual se solicita volver las cosas al estado inicial, antes de la celebración del contrato, fundado en el incumplimiento de una de las partes, que tiene efectos retroactivos y hace que cese todo efecto futuro del contrato.

En relación con la estructura de la acción resolutoria, la Sala de Casación de Civil y la doctrina han dicho de manera reiterada, que las condiciones esenciales para su viabilidad y procedencia, son tres:

a) *La existencia de un contrato bilateral válido.*

b) *El incumplimiento del demandado total o parcial, de las obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita*³

c) *Que el demandante, a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.*⁴

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento del contrato, se puede pactar una cláusula penal, la cual se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. (art. 1592)

El artículo 1594 *Ibídem*, señala que: “...Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal...”, regulación que conlleva a que en relación a este ítem, esta deba quedar claramente acordada y estipulada.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Díez, L. (2005). Los incumplimientos resolutorios. Aranzadi. España: Cizur Menor.

⁴ (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

Descendiendo en el asunto que nos ocupa, el contrato denominado por las partes como de presenta como motivo de conflicto, la suscripción de un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, en el cual intervino el padre de los demandantes y el demandado, mediante el cual se reconoce y permite por el promitente vendedor una posesión contractual.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sum servanda), queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa “ley” no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest. Aun así en los ordenamientos jurídicos que como el nuestro no tienen norma expresa que lo diga, pero que clara y tácitamente efunde de lo dispuesto en el artículo 1602 del código civil, pues al equiparar el contrato a la ley, pone de manifiesto que esa vigorosa expresión de la fuerza del convenio lo es para las partes que han dado en consentirlo y por exclusión, no lo puede ser para los demás. El contrato, pues, es asunto de contratantes, y no podrá alcanzar intereses ajenos. Grave ofensa para libertad contractual y la autonomía de la voluntad fuera de otro modo. El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal...”⁵.

Para el caso en concreto, el demandante JAVIER en calidad de comprador y el señor NEFTALY en calidad de vendedor, suscribieron contrato de promesa de compraventa de inmueble el día diecisiete (17) de septiembre del año 2012, contrato que no se perfeccionó porque las partes ninguna de las partes se allanaron a cumplir el contrato, siendo evidente el incumplimiento por ambos extremos, veamos:

- Se tiene certificación por parte de la NOTARIA PRIMERA DE UBATÉ, que durante el transcurso del día 7 de enero de 2013, ni NEFTALI GARCIA, ni JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ, se presentaron ante la misma para suscribir la escritura pública según el contrato de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2012.
- No se pagó la totalidad del precio pactado en la cláusula cuarta, en razón que el saldo corresponde a \$3.000.000, de los cuales no se acreditó el pago por dicho concepto, pues si bien es cierto el comprador argumenta que pagó la suma de \$1 millón según constancia donde NEFTALY firma como testigo de un empeño sobre ese inmueble que tenía el demandado con la señora NOHORA BEATRIZ ESPEJO BALLEEN, pues no hay ninguna manifestación que

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 195 de 28 de julio de 2005, Radicación 1999-00449-01.

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

ese dinero se hubiera abonado o tenido por el saldo del contrato de promesa de compraventa entre las partes. Además, queda la duda de la razón que en la fecha pactada no se hubiera cumplido el contrato, pues estaba para el día 7 de enero de 2013, y este dinero se entregó posterior.

De otro lado, observa el Despacho que no se acreditó que JAVIER se hubiera allanado a cumplir según lo pactado en el contrato según la fecha de suscripción e incitación del mismo, obligación en cabeza del aquí demandante.

Avizora la juez que la fecha de iniciación, el precio del contrato acordado por las partes y la forma de pago entre las partes, así:

“**CLAUSULA TERCERA:** El valor de esta compraventa es la suma de **DIESCISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/CTE.**

CLAUSULA CUARTA: Forma de pago: EL PROMITENTE VENDEDOR COPMPRADOR cancela a su PROMITENTE VENDEDOR, el valor de la compraventa de la siguiente: Hoy a la firma del presente documento la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/cte**, en calidad de arras confirmatorias e ininterrumpidas al precio, y el saldo restante, es decir la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE.**, para ser pagaderos el día 7 de enero de 2013, fecha en el cual se perfeccionará el presente documento, por medio de la respectiva Escritura de Compraventa, la cual se realizará el día siete (7) de enero de 2013 ante la Notaria Primera del Circulo de Ubaté, a las 10:00 de la mañana.”

Frente a lo anterior, se acordó como fecha primigenia para cumplimiento del contrato fue **7 de enero de 2013**, “que es la que se tendrá en cuenta para todos los efectos”.

Al analizar la pretensión principal relacionada con el cumplimiento del contrato de promesa, debe tenerse en cuenta que de la suma de \$3.000,000 a que se comprometió a pagar el promitente comprador, este admitió en el interrogatorio de parte rendido que no compareció ante la notaria a cumplir con la suscripción de la escritura. Además, el saldo del contrato finalmente no fue cancelado, incluso el abono de \$1 millón de pesos que se entregará por un empeño sobre ese inmueble lo fue con posterioridad a la fecha que se ha tenido como probada para firmar el documento, e incluso, más allá del **7 de enero de 2013**.

Así que, sumado a lo anterior, el hecho de que ninguno de los contratantes acudiera al sitio convenido para sellar el contrato que se prometió, deriva en que la acción de cumplimiento tiene que fracasar, por quedar insatisfecho el

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

presupuesto de que el demandante hubiera honrado lo suyo, o al menos, se hubiese allanado a hacerlo en la forma y tiempo debidos, pese que la parte actora señaló que siempre estuvo dispuesto a cumplir, y que dejó pasar los años porque él estuvo unos años viviendo en el inmueble hasta que llegó NEFTALY a sacarlo en el año 2020, siempre guardando la esperanza que se le hiciera la escritura pública.

4. Por las mismas razones anotadas, “se viene a menos” la primera pretensión subsidiaria, ya que le está vedado al contratante que incumple sus obligaciones acudir a la resolución del contrato, si se tiene en cuenta, además, que “las obligaciones contraídas eran sucesivas, y antes de la firma de la escritura se requería el pago de la segunda cuota, para proceder con posterioridad a la entrega del bien y a la satisfacción de la totalidad del precio.

Para esta juzgadora está probada la existencia de un contrato al que las partes denominaron como de “PROMESA DE COMPRAVENTA”, conforme al documento arrimado al proceso que da cuenta del mismo. Sin embargo, no se acreditó el allanamiento del cumplimiento del contrato por parte del arrendador, pues de las pruebas arrimadas se observa que nunca se hicieron los pagos por concepto del arrendamiento según su precio y forma de pago.

En ese escenario debe aclararse que solo el contratante cumplido puede ejercer la acción resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones del otro extremo contratante, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil ha señalado que:

(...)

“la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, lo cual traduce que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto 2 Radicación No, 110013103004200101177-01 Rad. Interna 2153. M.P. Ana lucia Pulgarin delgado Página 4 de 5 que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

cumplido contra el contratante moroso” (CSJ, sent. de 16 de junio de 2006, exp. 7786).”⁶

Para el caso en particular, no están probados los hechos que lleven a esta juzgadora a decir que hay un incumplimiento por parte del demandado y que a su vez el demandante se allanó a cumplir, comoquiera que de las pruebas aportadas no se tiene más que los señalamientos realizados por la parte actora; sin embargo, no se hizo uso de los medios probatorios con los que contaba para llevar al convencimiento a la suscrita Juez al respecto, comoquiera que al ser un alegato de la parte demandante, le compete su comprobación, lo cual en el sub-judice no se dio y ante la usencia de prueba al respecto, no se podrán tener por probadas dichas manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.-

Respecto a la carga de la prueba, La corte Constitucional señaló: *Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos*⁷.

Sin más consideraciones, analizadas las pruebas arrimadas al proceso, no es factible acceder a las pretensiones comoquiera que las presentadas no permiten determinar con certeza suficiente, que configuren los presupuestos de la acción resolutoria, al no encontrarse satisfechos los requisitos de ley.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 42, 132, 167, 278, 280, 281, y 282 del CGP., en concordancia con los artículos 1495, 1502, 1536, 1546 y 1602 del C. CIVIL, esta juzgadora considera no procedente, por tal razón se denegará las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁶ TBS. Sentencia del 7 de julio de 2010. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

⁷ Sentencia C-086 de 2016.

SENTENCIA ANTICIPADA NIEGA PRETENSIONES
Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00201
Numero Interno (00201-2021)
Demandante: JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NEFTALY GARCIA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no encontrarlas causadas.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estado y en contra de la misma no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, pero si proceden solicitudes de aclaración, adición, de acuerdo con lo previsto en el Código General del proceso.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8dc147b4c04a90efe5a705783394479004095e77b1da6ad924fa6aefd5e634**

Documento generado en 23/02/2023 07:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SIMIJACA- CUNDINAMARCA.

ESTADO CIVIL N°. 008.

AUTOS CIVILES DICTADOS POR ESTE JUZGADO Y QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN EL PRESENTE ESTADO.-

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
201300220	EJECUTIVO SINGULAR	AGRO HELP S.A.S.	JOSÉ MANUEL ROBAYO PINILLA y LEONOR RAMIREZ PINILLA	23/02/2023	1	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202000110	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ Y CLAUDIA YADIRA RODRIGUEZ BELTRAN	SANDRA CONSTANZA ARIAS AVILA	23/02/2023	1	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202100034	PERTENENCIA	ANA MERCEDES RINCON DE COCA	GLADYS IMELDA HERNANDEZ VILLAMIL E INDETERMINADOS	23/02/2023	1	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA
202100039	DECLARATIVO VERBAL posesorio	LUZ HERMINDA UVA RIAÑO/SANDRA MARIA UVA RIAÑO	TOBIAS GUALTEROS/JOSE GUALTEROS	23/02/2023	1	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
202100074	EJECUTIVO MIN CUANT	ROSA ESTHER PAIBA DE AGUILAR	CLAUDIA MIREYA TORRES MURCIA	23/02/2023	1	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
202100107	PERTENENCIA	BLANA INES SABOGAL DE ORTIZ	JOSE ANTONIO CABRA SOLANO Y OTROS	23/02/2023	1	AUTO FIJA FECHA ART.392 CGP

202100172	EJECUTIVO MIN CUANT	BETTY CONSUELO TORRES VILLAMIL	CREZCAMOS	23/02/2023	1	AUTO TERMINACION POR PAGO
202100201	DECLARATIVO RESOL	JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ	NEFTALY GARCIA	23/02/2023	1	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA
202200040	PERTENENCIA	BLANCA STELLA RUIZ VARGAS	JAIRO HUMBERTO RUIZ VARGAS Y OTROS	23/02/2023	1	AUTO DENIEGA POR IMPROCEDENTE Y OTRO
202200041	EJECUTIVO ALIMENTOS	MADELEYNI CHALACAN ESTUPIÑAN	JORGE ELIECER ACOSTA CASTELLANOS	23/02/2023	1	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA
202200081	DIVISORIO	JORGE EDUARDO/FRANCISCO DE LA CRUZ/ MIGUEL ANGEL REINA GAVIRIA	MARIA CLOTILDE REINA DE BOGOYA Y OTROS	23/02/2023	1	AUTO ORDENA SUCESION PROCESAL
202200083	REIVINDICATORIO	JUAN PABLO HERRERA MORALES	MARIA CECILIA AVILA ALARCÓN	23/02/2023	1	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
202200135	EJECUTIVO	LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON	MARIA STELLA GUERRERO GUERRERO	23/02/2023	1	AUTO DENIEGA SUSPENSION PROCESO
202200158	EJECUTIVO ALIMENTOS	MERCEDES ALARCON MARTINEZ	DIEGO ENRIQUE SOLANO	23/02/2023	1	AUTO AGREGA OFICIO AL PROCESO Y OTRO
202200169	RESTITUCION DE INMUEBLE	FLOR YOLANDA PEÑA GUZMAN	CRISTIAN DAVID PEÑA GUZMAN	23/02/2023	1	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA
202200199	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MILKTECH LTDA. Y JUAN CARLOS CALDERON CAÑON	23/02/2023	1	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO
202200204	EJECUTIVO	MARIA GLADYS MORENO GONZALEZ	CARMEN HERMINDA PINILLA BALDION	23/02/2023	1	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO
202200234	DESPACHO COMISORIO	DALIA SALAZAR CHAGUALA	JOSE MIGUEL CUAN RAMIREZ	23/02/2023	1	AUTO DENIEGA POR IMPROCEDENTE Y FIJA NUEVA FECHA

202300014	EJECUTIVO DE MIN CUANT.	GLADYS LILIANA PINILLA REDONDO	HECTOR JULIO REYES PARDO	23/02/2023	1	AUTO AGREGA OFICIO AL PROCESO
202300027	RETITUCION INMUEBLE ARRENDADO	INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AGUILAR	23/02/2023	1	AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA CAUTELA
202300028	EJECUTIVO	AECSA	ROSA ELENA PARRA VALERO	23/02/2023	1	AUTO ADMITE DEMANDA Y CAUTELA
202300029	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA SOLANO	SALVADOR CASTAÑEDA	23/02/2023	1	AUTO ADMITE DEMANDA Y CAUTELA

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO AL PUBLICO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2.023, SIENDO LAS 8:00 A.M.-



NATALY RODRIGUEZ VARGAS.- Secretaria.

De: Duban Johan Garcia Ortiz

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 9:45 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca

Asunto: Solicitud de aclaración y/o complementación de fallo 2021-00201

Buenos días,

Reciban un cordial saludo, estando dentro del termino legal respetuosamente me permito allegar escrito de solicitud de aclaración y/o complementación de sentencia anticipada del proceso 2021-00201, correspondiente a una terminación de contrato de compraventa, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificada en estado del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Muchas gracias por la atención prestada, me suscribo,

Dubán Johan García Ortiz

T.P. 363.838 del C.S. de la J.

Cel: 3157929545

dubangarciao14@outlook.com

García & Lozano
Asesores jurídicos

Señor:

JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE SIMIJACA

E. S. D.

Demandante: **Javier Gómez Rodríguez**

Demandado: **Neftalí García**

Asunto: **Solicitud de aclaración y/o complementación.**

Radicado: **2021-201**

Dubán Johan García Ortiz, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. **363.838 del C.S.J.**, actuando en calidad de apoderado especial del señor **Javier Gómez Rodríguez**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No **7.350.886** de Coper – Boyacá. Por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me permito solicitar **aclaración y/o complementación del escrito de sentencia anticipada** con fundamento en los siguientes

FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund, dicto sentencia anticipada dentro del proceso 2021-00201 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado en estado electrónico del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual resolvió:

*“**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones, conforme a lo considerado en precedencia.*

***SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por no encontrarlas causadas.*

TERCERO: Esta decisión se notifica en estado y en contra de la misma no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, pero si proceden solicitudes de aclaración, adición, de acuerdo con lo previsto en el Código General del proceso.”

SEGUNDO: El presente proceso se trata de un proceso verbal de menor cuantía, pero en el fallo expresado la Señora Jueza en el numeral Tercero del Resuelve, manifiesta que *“en contra de la misma no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia...”*

FUNDAMENTOS DE FONDO:

Es de conocimiento del despacho, de las partes que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, tal como lo establece el Art. 18 numeral 1 del C.G.P. esto a razón de las pretensiones que se formularon en el escrito de demanda, las cuales ascienden a valor de **ciento dieciséis millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos veintinueve pesos (\$116.682.529)**

El anterior valor se determina la cuantía de este proceso la cual corresponde a menor cuantía, tal como lo establece el artículo 18 Núm. 1 del C.G.P. y que aplica para este caso objeto de la litis, además de tratarse de un proceso de menor cuantía, cuantía que se determina acorde a los artículos 25 y 26 del C.G.P. se le debe dar trámite de dos instancias correspondiente al proceso verbal, razón por la cual procede el recurso de apelación.

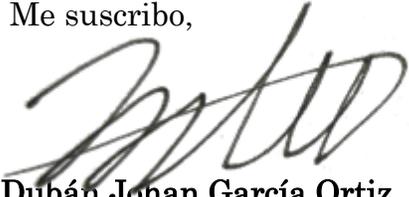
Continuando con la procedencia del recurso de apelación, el art. 321 respecto de la procedencia del recurso de apelación, es claro que son apelables de las sentencias que se profieran en primera instancia, por consiguiente, en la presente sentencia procede el recurso de apelación tal como lo establece el artículo 321 del CGP.

Finalmente, el C.G.P. es claro en su artículo 390 en establecer que el proceso verbal sumario es aplicable para procesos de mínima cuantía, y que como ya ha expresado en este escrito este proceso corresponde a un proceso de verbal de menor cuantía, tan es así, que de esa forma se han realizado los tramites y diligencias en el desarrollo de la presente demanda, proceso verbal que se encuentra regulado por los artículos 368 y S.s. del C.G.P.

SOLICITUD:

Respetuosamente solicito al despacho aclarar y/o complementar la sentencia anticipada del proceso 2021-00201 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado en estado electrónico del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió que la no procedencia del recurso de apelación, sustentando las razones por las cuales el despacho considera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Me suscribo,



Dubán Johan García Ortiz

C.C. 1.077.295.767 de Tausa – Cund.

T.P. 363.838 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

9 de marzo de 2023

Expediente: 2021-00201
Resolución de contrato (Declarativo Verbal)

Se procede a resolver la petición de aclarar o adicionar la sentencia.

La aclaración o adición de la sentencia es improcedente por cuanto no existen conceptos o frases que presenten grave motivo de duda, porque la cuantía del proceso es de mínima según el avalúo catastral pues la norma aplicable es la contenida en el numeral 3 del artículo 26 del CGP., y no la del numeral 1 del mencionado artículo.

La acción radicada tiene como pretensiones la resolución de un contrato de promesa de compraventa que recae sobre el inmueble con MI No. 172-65095, cuyo avalúo catastral para el año 2019 aportado con la demanda corresponde a la suma de \$22.427.000, y para el año 2021 no superaría los \$36.341.040.

Empero, se le indica al abogado que la cuantía en este tipo de procesos no es según el valor de sus pretensiones, advirtiendo que las pretensiones de la parte actora recaen sobre el derecho de dominio de un inmueble.

El Código General del Proceso determina: “ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 76, 286 y 287 del Código General del Proceso, se

Resuelve

Denegar la aclaración o adición de la sentencia por lo expuesto.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438866b704cc90ee239f8ee93174a5998afc8e517dcdcaaccadd69146122f**

Documento generado en 09/03/2023 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**SIMIJACA- CUNDINAMARCA.****ESTADO CIVIL N°. 010.****AUTOS CIVILES DICTADOS POR ESTE JUZGADO Y QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN EL PRESENTE ESTADO.-**

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
2016-00044	EJECUTIVO	LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON	MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	09/03/2023	1	AUTO NIEGA REMATE Y REQUIERE
2019-00296	PERTENENCIA	MYRIAM ROSAURA VARGAS VARELA	INDETERMINADOS	09/03/2023	1	AUTO ORDENA INGRESAR INFORMACION RNPE
2020-00116	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BLANCA ZORAIDA MESA VARGAS	JOSE IGNACIO GUALTEROS SOLANO	09/03/2023	1	AUTO ORDENA PAGO TITULOS Y OTRO
2020-00149	EJECUTIVO MIN CUANTIA	ROSA INES SOLANO CORTES	MARIA HILDA ANGEL CRUZ/ULISES CRUZ GALEANO	09/03/2023	1	AUTO CORRE TRASLADO Y OTRO
2021-00035	DIVISORIO	ANDREA DEL PILAR PEÑA RODRIGUEZ Y OTROS	LILIA EMMA y ANAIDA ISABEL PEÑA	09/03/2023	1	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
2021-00070	EJECUTIVO MIN CUANT	COOPERATIVA DE COMERCIANTES "COMERCIACOOP"	JOSE GERARDO BRAVO BUITRAGO Y CLEOTILDE BUITRAGO CORTES	09/03/2023	1	AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO
2021-00081	DESPACHO COMISORIO	CREDIFLORES	JUAN HELI ROBAYO GOMEZ	09/03/2023	1	AUTO ORDENA DEVOLUCION COMISORIO
2021-00083	EJECUTIVO MIN CUANT	CREZCAMOS	EUCLIDES BRAVO RUIZ/CLEOTILDE BUITRAGO CORTES	09/03/2023	1	AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO
2021-00084	PERTENENCIA	JUAN CARLOS ROBAYO GARZON	JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA, Y OTROS	09/03/2023	1	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

2021-00088	DESPACHO COMISORIO	ROSA HELENA CALDERON	NELLY YANETH VARELA VALENZUELA Y JHON PULIDO	09/03/2023	1	AUTO ORDENA DEVOLCUION COMISORIO
2021-00109	SANEAMIENTO POSESION	ROSA INES AVENDAÑO DE SUAREZ/LUCIANO SUAREZ BELLO	INDETERMINADOS	09/03/2023	1	AUTO ORDENA NOTIFICAR CURADOR
2021-00176	SUCESION	RAFAEL CORREA MORENO Y OTROS	MARIA NIEVES RINCON NIETO	09/03/2023	1	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO
2021-00177	CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL	ELSA MARIA CASTAÑEDA PAEZ	JOSE IGNACIO REYES VARGAS	09/03/2023	1	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO
2021-00201	DECLARATIVO	JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ	NEFTALY GARCIA	09/03/2023	1	AUTO NIEGA ACLARAR SENTENCIA
2022-00005	PERTENENCIA	YANIRA SANCHEZ RIVERA	VICENTE PEÑA RODRIGUEZ/LUIS EDUARDO FANDIÑO RONCANCIO	09/03/2023	1	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA 392 CGP
2022-00084	VERBAL ESPECIAL	JOSE MAURICIO GONZALEZ ALVARADO	INDETERMINADOS	09/03/2023	1	AUTO REQUIERE POR TERCERA VEZ ORIP
2022-00175	EJECUTIVO	LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON	FRANKI JAVIER ORTEGA RINCON	09/03/2023	1	AUTO NIEGA INMOVILIZACION
2022-00181	SUCESION INTESTADA	MARIA LILIA TORRES ROBAYO Y OTROS	GLORIA ROBAYO DE TORRES	09/03/2023	1	AUTO ORDENA REQUERIR DIAN Y OTRO
2022-00191	REINVIDICATORIO	YANETH ROCIO ORJUELA Y OTROS	LUIS ARMANDO CORREDOR CASTIBLANCO	09/03/2023	1	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
2022-00196	PERTENENCIA	EMPRESA GRUPO 2G S.A.	JULIO MURCIA AVENDAÑO	09/03/2023	1	AUTO ORDENA NOTIFICAR CURADOR Y OTRO
2022-00199	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MILKTECH LTDA. Y JUAN CARLOS CALDERON CAÑON	09/03/2023	1	AUTO REQUIERE APODERADO

2022-00202	PERTENENCIA	JESUS ANTONIO CARDENAS UMAÑA	MARIA EDUVIGES DE BLANCO E INDETERMINADOS	09/03/2023	1	AUTO AGREGA OFICIO AL PROCESO
2022-00080	VERBAL ESPECIAL	MARÍA DE LA CRUZ PAEZ BUSTOS, Y OTROS	ANTONIO GONZALEZ ROBAYO	09/03/2023	1	AUTO AGREGA OFICIO AL PROCESO
2023-00017	RESCISIÓN DE CONTRATO	EDWIN GIOVANNI RINCÓN MURCIA	JOSE ORLANDO FAJARDO PINILLA	09/03/2023	1	AUTO RECHAZA DEMANDA
2023-00026	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	ANA DELIA CARDENAS RODRIGUEZ	ANGEL MAURICIO MOYA SANCHEZ	09/03/2023	1	AUTO AGREGA OFICIO AL PROCESO
2023-00044	PERTENENCIA	ANA SILVIA SUAREZ CABRA	EULOGIO ESPEJO E INDETERMINADOS	09/03/2023	1	AUTO INADMITE DEMANDA
2023-00045	PERTENENCIA	LUIS GERMAN MERCHAN MARTINEZ	JUSTO MURCIA E INDETERMINADOS	09/03/2023	1	AUTO INADMITE DEMANDA
2023-00046	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA MELISA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	09/03/2023	1	AUTO ADMITE DEMANDA Y CAUTELA
2023-00047	EJECUTIVO	NIDIA JHOANA CORTEES ROBAYO	CARLOS ANDRES BELLO ALARCON	09/03/2023	1	ADMITE DEMANDA Y CAUTELA
2023-00048	AMPARO DE POBREZA	JEISSON ANTONIO PINILLA ESPEJO	SIN	09/03/2023	1	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO AL PUBLICO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU HOY DIEZ (10) DE MARZO DE 2.023, SIENDO LAS 8:00 A.M.-

NATALY RODRIGUEZ VARGAS.- Secretaria.

De: Duban Johan Garcia Ortiz

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 8:43 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca

Asunto: Recurso reposición subsidio apelación 2021-00201

Buenos días,

Por medio del presente me permito allegar escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del fallo de sentencia anticipada del proceso 2021-201 proferido el 23 de febrero de 2023, de igual manera anexo de titulares del predio identificado con matrícula inmobiliaria 172-65095.

Muchas gracias por la atención prestada, agradezco acuse de recibido.

Dubán Johan García Ortiz

T.P. 363.838 del C.S. de la J.

Cel: 3157929545

dubangarciao14@outlook.com

García & Lozano
Asesores jurídicos

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA

E. S. D.

Demandante: **Javier Gómez Rodríguez**

Demandado: **Neftalí García**

Referencia: **Demanda declarativa verbal**

Radicado: **2021-00201**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación

Dubán Johan Garcia Ortiz, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. **363.838 del C.S.J.**, actuando en calidad de apoderado especial del señor **Javier Gómez Rodríguez**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No **7.350.886** de Coper – Boyacá. Por medio del presente escrito respetuosamente me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra el fallo de sentencia anticipada proferido el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** emitido por su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso:

HECHOS:

1. En el presente despacho cursa proceso declarativo verbal, con radicado 2021-00201, admitido a través de auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), aclarando que por error de digitación en el mencionado año se encuentra con año de dos mil veintiuno (2021).
2. La parte accionante del proceso y a su vez mi representado es el señor **Javier Gómez Rodríguez**, y el extremo procesal demandado es el señor **Neftalí García**.
3. Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dio por practicada en debida forma la notificación personal, acorde al Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
4. En el mismo auto calendado del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora Jueza, manifestó que se otorgó el termino de traslado de veinte (20) días para la contestar la demanda, termino en el cual el

demandado no compareció, y por ende “se tendrá por **no contestada la demanda**” acorde al Art. 97 del C.G.P.

5. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la notificadora del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cund.) Nubia Esperanza Rivera Cortes, realizo llamada al número 3115933276 en donde contesto el señor Neftali García, y a quien se le indico la fecha de audiencia inicial art. 372, para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 am, llamada de la cual se dejó constancia en el expediente.
6. El veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se llevo acabo la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P. audiencia a la cual no asistió el señor Neftalí Garcia, haciéndose aplicable la sanción consagrada en el Numeral 4 del Art 372 ibidem.
7. El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho procedió a dictar sentencia anticipada, en la cual resolvió:

“PRIMERO: Denegar las pretensiones, conforme a lo considerado en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no encontrarlas causadas.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estado y en contra de la misma no procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia, pero si proceden las solicitudes de aclaración, adición, de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso.”

PETICIONES:

Solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Revocar el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: En el evento de no acceder, sírvase de conceder el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1. NO CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL POR PARTE DEL DEMANDADO

Dentro del presente proceso se notificó al demandado, el señor Neftali García, en debida forma acorde a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que de envió al correo electrónico del demandado

nectaligarciadias@gmail.com el treinta de agosto de dos mil veintidós (2022), notificación de la cual se allego testigo de la empresa de mensajería electrónica Servientrega, posteriormente el Despacho otorgo el termino legal de 20 días para el traslado el cual inicio el día cinco (5) de septiembre hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), término del cual el despacho, concedió a la parte demandante un término legal mayor al establecido en el parágrafo de la ley 2213 de 2022, en su artículo 9, parágrafo que consagra

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

A un así, el demandado como ya se mencionó, no contesto demanda iniciada por el señor **Javier Gómez Rodríguez**, a la cual le correspondió el radicado **2021-00201**, en donde en la parte motiva de la sentencia se desconoce y no se hace referencia a la conducta desplegada por el extremo procesal demandado, que como bien el **Art. 97 del Código General del Proceso**, consagra una sanción ante este tipo de situaciones y que a saber es **presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**.

La **Corte Suprema de Justicia – Sala Civil**, en sentencia **SC505-2022**, con Radicado 68081-31-002-2016-00074-01 del diecisiete (17) de marzo de 2022) y Magistrada Ponente Hilda González Neira, manifestó que de una omisión procesal se produce una consecuencia específica, la cual es la confesión ficta de los hechos pasibles de la misma, y a su vez aclara que esta aplicación depende del cumplimiento de los requisitos de la demanda, es decir, que en la demanda debe estar consignado de manera expresa, precisa y clara las pretensiones de la demanda (Núm. 4, Art. 82 del C.G.P.) pretensiones que se desprenden de los hechos que sirven de fundamento a las mismas, los cuales deben estar determinados, clasificados y numerados, por lo cual en el escrito de subsanación de la presente demanda se encuentran determinados los hechos de manera separada, ordenada cronológicamente y numerados y es con fundamento de estos hechos que se solicitan las pretensiones contenidas en el escrito.

Por lo anterior como se observa en el escrito de sentencia anticipada se hace referencia a la conducta desplegada por el demandado, en donde se manifiesta que el señor **Neftali García** fue notificado por correo electrónico del auto admisorio de demanda el 30 de agosto de 2022, junto con copia de la demanda y

sus anexos, en donde el demandando no contesto la demanda dentro del término legal, por lo que en auto de 13 de octubre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda, pero en la motivación del escrito de sentencia anticipada, no se aplicó la consecuencia jurídica del Art. 97 del C.G.P. que consiste en que se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

2. Inasistencia injustificada del señor Neftalí García a rendir Interrogatorio de Parte.

El día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se realizó audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P. a la cual solamente asistió la parte demandante y el suscrito apoderado, a quien se le practico interrogatorio de parte, y en donde el señor Neftalí García no asistió a la audiencia ni justificación de las razones o motivos por las cuales no asistió a la diligencia, diligencia a la cual el señor **Neftalí Garcia** fue avisado, tal como consta en registro de llamada que realizo la notificadora del Juzgado Promiscuo de Simijaca, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Es de recordar que el Núm. 4 Art. 372 del C.G.P. establece como consecuencia de la inasistencia a la audiencia inicial de parte del demandado, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, además de Art. 204 y 205 Ibidem, también contiene sanción expresa para los inasistencia del citado a interrogatorio, en donde respecto de los hechos susceptibles de confesión se entenderán como confesos y de los hechos que no admitan confesión, estos hechos se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Es imperioso y con el fin de evitar confusiones, expresar que las sanciones del Art 205 del C.G.P. no aplica de manera automática, esto tal como lo recuerda la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia STC-210022017, con Radicado 11001-22-03-000-2017-02732-01 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en donde bien se resalta que es obligación del citado rendir interrogatorio en la fecha y hora señaladas, pues quien no asiste a rendir interrogatorio, cuenta con el derecho de defensa y contradicción, el cual se ve reflejado en la posibilidad de presentar justificación si quiera sumaria de su inasistencia en el término de tres (3) días, indicando las razones por las cuales no asistió, y es a partir de esta justificación, que el Juez decide si acepta la justificación de su inasistencia, y por ende si aplica la sanción legal de los Arts. 204, 205 y 372 del C.G.P.

En el caso que nos atañe, se observa que el señor Neftalí Garcia, no asistió a rendir interrogatorio de parte del día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés

(2023), inasistencia de la cual no se recibió justificación sumaría al Despacho dentro del término legal, aclarando que ni dentro o fuera del término legal no se presentó justificación, razón por cual la señora Jueza debe imponer las sanciones legales correspondientes a la parte demandada, y con ello debió explicar de manera motivada las razones por las cuales se debe imponer esta sanción legal.

3. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE INTERPRETAR TODOS LOS SEGMENTOS DE LA DEMANDA

Los jueces de la Republica están a buscar la verdad procesal de las partes objeto de un litigio y acorde a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia de abril. 17/98. Exp. 4860, y Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles, ha definido que, ante la ambigüedad de la demanda, el juez tiene el “*deber de interpretar la demanda dentro de los límites establecidos por la Ley con miras de precisar sus verdaderos alcances*”, deber que tiene el juez con la limitación de no sustituir la voluntad del demandante y truncar el objeto del litigio.

La verdadera voluntad del demandante se puede extraer de la totalidad de la demanda, es decir, de la totalidad de los hechos y de las pretensiones, esto tiene relevancia debido a que el juez no se tiene que enmarcar para proferir su decisión en la literalidad del escrito de demanda, sino que es un debe realizar una interpretación de la demanda y actuar conforme a la verdadera voluntad del demandante, pues si el Juez se aparta de los hechos y pretensiones de la demanda, puede llegar a tomar decisiones que vulneren derechos del demandado.

Por lo que, en el presente proceso, se puede observar que la voluntad del demandante, el señor **Javier Gómez Rodríguez** es terminar un contrato de compraventa de bien inmueble celebrado con el señor **Neftalí García** y que las cosas vuelvan al estado anterior a la celebración del contrato mencionado, razón por la cual, la señora jueza en su obligación de interpretar la demanda conforme a los hechos y pretensiones, debe buscar la verdad procesal y no limitarse a la denominación que se le dio al escrito de demanda en su parte inicial como “*proceso verbal de resolución de contrato*” pues se debe interpretar que la verdadera voluntad del demandante es que las cosas vuelvan a su estado anterior, y debido a que por las mejoras materiales del inmueble objeto de la litis es imposible retraerlas al estado anterior sin causar un daño mayor al inmueble, se pide la devolución del dinero pagado, junto con el valor monetario de las mejoras que realizaron al inmueble, voluntad que aparece de manera expresa en el conjunto de la demanda.

4. INCUMPLIMIENTO UNILATERAL, BILATERAL, RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y MUTUO DISENSO.

Para iniciar este apartado, el suscrito comenzara recordando que conforme al artículo 1602 del Código Civil, todo contrato es ley para las partes, por lo que cada contrato es vinculante para las partes y la consecuente obligaciones que tienen para cumplirlos, pero que un contrato puede ser invalidado y/o terminado por consentimiento mutuo o causas legales.

Ahora bien, cuando el incumplimiento del contrato viene exclusivamente de una parte, el legislador en el Art. 1546 del Código Civil le brinda al contratante que si ha cumplido con sus obligaciones la posibilidad de exigir el cumplimiento u optar por la resolución del contrato, de este artículo se ha permitido que solamente el contratante que ha cumplido con sus obligaciones pueda exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, pero dejando por fuera los supuestos en los cuales se presenta un incumplimiento reciproco de las obligaciones, por lo cual en un principio se estaría indicando que ante estos hechos se estaría de cierta forma obligando a las partes a permanecer indefinidamente en un contrato que no es su intención cumplir.

EL Art 1609, establece que ninguno de los contratantes está en mora, mientras el otro no cumpla por su parte, pero cualquiera de las partes puede demandar la obligación principal o su resolución, sin poder exigir la cláusula penal e indemnizaciones de perjuicios, correspondientes, de igual manera, por lo anterior la Corte Suprema de Justicia, a través de sus fallos creo la figura de la resolución del contrato por mutuo disenso tácito, figura en la cual como ya se mencionó no hay lugar a indemnización o condenas de perjuicios y sin clausula penal.

Por lo que en el incumplimiento reciproco, es una situación no regulada en la Ley, se hace uso de la analogía de las figuras que operan en el incumplimiento contractual, en donde la jurisprudencia a recalcado que en ante esta situación en donde ambas partes incumples con sus obligaciones, se puede pedir la resolución del contrato, pero sin que haya lugar a reconocer indemnizaciones de perjuicios, junto a que tampoco hay lugar a exigir la cláusula penal, de igual manera la Corte Suprema de Justicia – Sala de Civil y Agraria, en expediente 681066, con Radicado T 1100102030002019-03081-00 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: se dejó claro que

“cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o

desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la **disolución del pacto por mutuo disenso tácito**”

Ya mencionado lo anterior, en la presente demanda acorde a los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda, es claro que el señor **Javier Gómez Rodríguez** no desea pedir el cumplimiento del contrato, situación que manifestó en el interrogatorio de parte que el rindió ante el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, manifestó que el pide que le devuelvan el dinero que él pago y el dinero que las mejoras que invirtió en la vivienda objeto del contrato de compraventa. De igual manera, el suscrito dando cumplimiento a las Formalidades de Ley para la presentación de demanda en el encabezado redacto “Resolución de contrato de compraventa”, pero que a lo largo del escrito de demanda y el desarrollo del proceso se evidencio que solicita al despacho la terminación del contrato de compraventa y con ello se vuelva la situación de las partes al estado en que se encontraban antes de celebrar el contrato de compraventa, razón por la cual es deber de la señora Jueza, dictar fallo conforme a la verdadera voluntad de la parte demandante.

Igual actitud, se evidencia por parte del demandado, el señor **Neftali García**, quien a su vez tampoco se evidencia actitudes o comportamientos por parte de este, tendientes a llevar al cumplimiento del contrato, tal es así, que en respuesta a oficio No. 000099, el Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, manifiesta que el señor Neftali García, a la fecha ya no es propietario del inmueble que fue objeto de compraventa con el señor **Javier Gómez Rodríguez**, en donde actualmente figuran como propietarios los señores Matiz Matiz Manuel Alfredo, Matiz Matiz Ramiro, Matiz Matiz Gerardo, Matiz Matiz Luis Carlos, Matiz Matiz Gustavo, Matiz Matiz Luis Orlando, Matiz Matiz Maria Emma, Matiz Bertha Cecilia, Matiz Matiz An Elvia, Matiz Matiz Alba Lilia.

5. PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN EN ASUNTOS A LOS CUALES SE LES DÉ TRAMITE DE PROCESO VERBAL (ART 368 Y SS. C.G.P.)

En este apartado, es de comenzar resaltando que este proceso se trata de un proceso verbal, regulado por los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en donde el mismo Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, le dio este trámite en el numeral 3, del auto que admitió demanda del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), de igual manera en auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), en audiencia inicial en la etapa de control de legalidad, la

señora Jueza manifiesto que se encuentran una falencia correspondiente a la notificación de la demanda, concretamente a los anexos que debían enviarse con el auto de admisión de demanda, por lo cual decreto la nulidad de la notificación, y requirió al suscrito a realizar nuevamente la notificación personal, conforme a lo establecido en la ley, posteriormente en auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora Jueza Resolvió

1. *“Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta el momento, dentro del presente escrito y no contestada la demanda por parte de NEFTALI GARCIA”*

Así mismo, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el desarrollo de la audiencia inicial del 372 del C.G.P. La señora Jueza Realizo control de legalidad al proceso, en donde ella ni la parte presente encontró ningún vicio que origine nulidad, y por ende hasta este momento el proceso se estaba llevando acorde al Art. 368 y ss. del C.G.P. es decir, conforme al proceso verbal.

Por lo anterior, se muestra que todo el proceso se adelantó como un proceso verbal del cual trata el artículo 368 del C.G.P. y por ende al tramitarse de esta manera el fallo de sentencia anticipada del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cund.) en el numeral TERCERO del resuelve desconoció de manera arbitraria y desconociendo los controles de legalidad, en los cuales no se declaró nulidad alguna, respecto a la forma en que se le dio tramite al proceso, desconocimiento que ahora se justifica en razón a la cuantía, la cual se quiere justificar por el Despacho en este momento como de mínima cuantía. Por las razones expuestas en la forma en que se le curso tramite al proceso en cuestión es procedente el recurso de Apelación, el cual hoy reclamo ante su Despacho.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas el expediente total del proceso surtido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cund con radicado 2021-201

Certificación del Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté donde figuran los propietarios del predio denominado Lote y Casa ubicado en el municipio de Simijaca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-65905 expedido el 16 de febrero de 2023.

Me suscribo,



Dubán Jehan García Ortiz
C.C. 1.077.295.767
T.P. 363.838 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

30 de marzo de 2023

Expediente: 2021-00201

Resolución de contrato

Al despacho para resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por el abogado de la parte actora contra la sentencia del 23 de febrero del año en curso.

Desde ya se denegará el recurso por improcedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del estatuto procesal civil vigente que reza: “2. **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente** o que implique una dilación manifiesta.” *Subrayado por el despacho*

Los recursos se rigen por el principio de taxatividad, por el cual, la providencia que se pretenda recurrir debe estar expresamente consagrada como susceptible de dicho recurso. El artículo 321 del C.G.P. se consagra el que rechace la demanda, significa que el único recurso que procede es el de apelación.

Como se sabe, uno de los requisitos para conceder el recurso apelación es, sin lugar a dudas, que la providencia sea susceptible de dicho medio de impugnación, pues también es sabido que la apelación se rige por el principio de taxatividad, según el cual si la ley no autoriza el recurso expresamente éste se torna improcedente.

El recurso de apelación procede solo contra los autos de primera instancia que señala el artículo 321 del C. G. del P., y contra las sentencias de primera instancia: “... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

En la mencionada sentencia, se indicó que se trataba de un asunto de única instancia por cuanto el valor del avalúo del inmueble objeto de resolución de contrato bajo las reglas del artículo 26 del CGP., según certificado catastral aportado con la demanda, por ende es de mínima cuantía.

Sin más consideraciones, el recurso de apelación interpuesto se reitera al recurrente que para el caso en concreto el mismo es abiertamente improcedente, toda vez que estamos en un proceso de única instancia, por ende la apelación solamente procede respecto de las sentencias y los autos proferidos en primera instancia, y la providencia recurrida no cumple con los presupuestos que para el caso exige el artículo 321 ibídem.

Sin más consideraciones, con fundamento en los artículos 43, 318 y 321 del CGP., se DISPONE:

Rechazar el recurso de reposición y apelación por ser abiertamente improcedente.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389e301c51fd76aaa5a4b3e6c9aa6e8afacbfd7bf20e6bcd96cb2b5b4c9ee1b**

Documento generado en 30/03/2023 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SIMIJACA- CUNDINAMARCA.

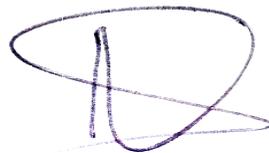
ESTADO CIVIL Nº. 015.

AUTOS CIVILES DICTADOS POR ESTE JUZGADO Y QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN EL PRESENTE ESTADO.-

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
201300220	EJECUTIVO	AGRO HELP S.A.S.	JOSÉ MANUEL ROBAYO PINILLA y OTRA	31/03/2023	1	AUTO AGREGA OFICIO AL PROCESO
201600044	EJECUTIVO	LUIS ANTONIO CORREDOR PACHÓN	MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	31/03/2023	1	AUTOP APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
201700237	EJECUTIVO ALIMENTOS	BETTY ALEXANDRA PINEDA SANCHEZ	ELMER FRANCISCO VILLAMIL	31/03/2023	1	AUTO SANCIONA PAGADOR
202000041	EJECUTIVO	JESUS ANTONIO NORATO	LUIS FRANCISCO MORATO PAIVA	31/03/2023	1	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACION
202000149	EJECUTIVO	ROSA INES SOLANO CORTES	MARIA HILDA ANGEL CRUZ/ULISES CRUZ GALEANO	31/03/2023	1	AUTO REQUIERE APODERADA
202100047	EJECUTIVO	CREDIFLORES	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ BELTRAN	31/03/2023	1	AUTO REQUIERE DEMANDANTE
202100157	PERTENENCIA	ANA LUCIA MURCIA RAMIREZ	MARIA HELENA GURRERO DE RODRIGUEZ Y INDETERMINADOS	31/03/2023	1	AUTO ORDENA IGRESAR AL RNPE
202100201	DECLARATIVO	JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ	NEFTALY GARCIA	31/03/2023	1	AUTO DENIEGA POR IMPROCEDENTE
202200084	VERBAL ESPECIAL	JOSE MAURICIO GONZALEZ ALVARADO	INDETERMINADOS	31/03/2023	1	AUTO INADMITE DEMANDA
202200091	EJECUTIVO ALIMENTOS	JORGE ROBERTO RIVEROS	OSCAR ALONSO RIVEROS	31/03/2023	1	AUTO ORDENA PAGO TITULOS
202200103	EJECUTIVO	ENEL CONDENA	MIGUEL ANTONIO BALLE ARIAS	31/03/2023	1	AUTO RESUELVE REPOSICION
202200106	PERTENENCIA	LUZ MIRIAM LAITON SOLANO Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOLANO RINCON CLEMENTE Y OTROS	31/03/2023	1	AUTO FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL
202200191	REIVINDICATORIO	YANETH ROCIO ORJUELA Y OTROS	LUIS ARMANDO CORREDOR	31/03/2023	1	AUTO REANUDA PROCESO Y OTRO
202200199	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MILKTECH LTDA. Y JUAN CARLOS CALDERON CAÑON	31/03/2023	1	AUTO REQUIERE APODERADO

202200203	PERTENENCIA	ANA ISABEL MORA Y OTROS	CLEMENTE MORA RUIZ	31/03/2023	1	AUTO ORDENA INGRESAR AL RNPE
202300010	EJECUTIVO	LUIS ONOFRE PAEZ	FLAVIO SUAREZ	31/03/2023	1	AUTO TIENE DOCUMENTOS DILIGENCIA
202300014	EJECUTIVO	GLADYS LILIANA PINILLA REDONDO	HECTOR JULIO REYES PARDO	31/03/2023	1	AUTO AGREGA OFICIO AL PROCESO
202300018	DESPACHO COMISORIO	HUGO RINCON QUINTERO		31/03/2023	1	AUTO FIJA FECHA SECUESTRO
202300019	EJECUTIVO	CREZCAMOS	JULIANA PINILLA ALBORNOZ	31/03/2023	1	AUTO AGREGA OFICIO ORIP
202300021	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	SANDRA PINILLA QUIÑONEZ	DELFIN ALDEMAR CORTES ALBORNOZ	31/03/2023	1	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART.392
202300037	RESTITUCION DE INMUEBLE	HORACIO CABRA GAITAN	CARLOS ALBERTO MORA RINCON	31/03/2023	1	AUTO RECHAZA NOTIFICACION
202300044	PERTENENCIA	ANA SILVIA SUAREZ CABRA	EULOGIO ESPEJO E INDETERMINADOS	31/03/2023	1	AUTO RECHAZA DEMANDA
202300045	PERTENENCIA	LUIS GERMAN MERCHAN MARTINEZ	JUSTO MURCIA E INDETERMINADOS	31/03/2023	1	AUTO RECHAZA DEMANDA
202300048	AMPARO DE POBREZA	JEISSON ANTONIO PINILLA ESPEJO	SIN DATOS	31/03/2023	1	AUTO RELEVA APODERADO
202300064	PERTENENCIA	BLANCA NIEVES MOLINA ROJAS	MARCO ANTONIO CARVAJAL E INDETERMINADOS	31/03/2023	1	AUTO INADMITE DEMANDA
202300065	COMISORIO	ROBERTO LEONEL ORTIZ ORTIZ	GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ	31/03/2023	1	AUTO AUXILIA COMISION Y OTRO
202300066	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JULIANA CARDENAS DIAZ Y JOSE PABLO PEREZ ARIAS	PEDRO NEL BUITRAGO Y OTROS	31/03/2023	1	AUTO INADMITE DEMANDA
202300067	EJECUTIVO	FERRETERIA EL PRIMO	ZOE CONSTRUCTORA SAS	31/03/2023	1	AUTO RECHAZA MANDAMIENTO PAGO
202300068	EJECUTIVO	FERRETERIA EL PRIMO	HUGO VEGA ESCARRA	31/03/2023	1	AUTO INADMITE DEMANDA
202300069	EJECUTIVO	AECSA	MARIA JULIA MORENO Y OTRO	31/03/2023	1	AUTO ADMITE DEMANDA Y CAUTELA
202300070	EJECUTIVO	FERRETERIA EL PRIMO	BRAYAN ALEXANDER SOLANO	31/03/2023	1	AUTO INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO AL PUBLICO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO HOY TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2.023, SIENDO LAS 8:00 A.M.-



NATALY RODRIGUEZ VARGAS.- Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA

25-843-31-03-001-2023-00076-00

Se emite la sentencia que resuelva la súplica de tutela constitucional referenciada, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda. El señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de que es titular, acusando de su quebrantamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca), con fundamento en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

1. Dice el accionante a través de apoderado judicial, que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca cursa proceso de declarativo verbal, la cual le correspondió del radicado 2021- 00201-00.

2. Asevera que por auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió demanda y se ordenó indicar el tipo de proceso declarativo que se estaba promoviendo.

3. Menciona que subsanó la falencia indicando que se trata de un proceso declarativo verbal de resolución de contrato de compraventa, a razón de que el proceso de la

figura del mutuo disenso no se encuentra expresamente mencionada y regulada en el Código General del Proceso.

4. Indica que el Juzgado accionado, mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), admitió demanda y procedió en el numeral 3 “imprimir el trámite previsto en el Art. 368 y s.s. del C.G.P.”, trámite que corresponde al proceso sometido al proceso verbal.

5. Afirma que el señor Neftalí García, como parte demandada, no contestó la demanda, aun cuando la notificación personal se realizó en debida forma conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

6. Relata que durante el desarrollo de la audiencia acorde al Art. 372 del C.G.P. realizada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), el demandado el señor Neftalí García no asistió a la audiencia ni apoderado judicial que lo representara.

7. Atesta que en la misma audiencia señalada, el accionante Javier Gómez Rodríguez, durante el desarrollo del interrogatorio de parte, atendiendo a que se encontraba bajo la gravedad de juramento y a la verdad procesal, manifestó que no asistió a la Notaría Primera de Ubaté en la fecha y hora señalada a suscribir la escritura pública de compraventa.

8. Informa que en auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado encartado procedió a correr traslado a las partes y enunciar la viabilidad de emitir sentencia anticipada, en donde expresó que la Notaría Primera de Ubaté señaló que ni el señor Neftalí García, ni el señor Javier Gómez Rodríguez comparecieron en el mes de enero de 2012 a firmar escritura pública de compraventa según promesa del 17 de septiembre de 2012; respecto de la prueba ante la ORIP de Ubaté, señaló que desistía de la prueba.

9. Expone que el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca profiere sentencia anticipada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones, conforme a lo considerado en precedencia. SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no encontrarlas causadas. TERCERO: Esta decisión se notifica en estado y

en contra de la misma no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, pero si proceden solicitudes de aclaración, adición, de acuerdo con lo previsto en el Código General del proceso”.

10. Agrega que el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) interpuso solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia, para que indique las razones por las cuales se considera que se trata de un proceso de mínima cuantía; sin embargo por auto del 9 de marzo hogaño, el juzgado denegó la solicitud argumentando que la cuantía del proceso corresponde a la mínima, sustentando que el avalúo catastral del inmueble no supera el monto para ser de menor cuantía, pues es este valor el que determina la cuantía y no el valor de las pretensiones.

11. Manifiesta que el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los que se petitionó revocar el fallo de primera instancia. Con fundamento en la no contestación de la demanda dentro del término legal por parte del demandado, la inasistencia injustificada del señor Neftalí García a rendir interrogatorio de parte, obligación del juez de interpretar todos los segmentos de la demanda y el mutuo disenso de las partes.

12. Finalmente señaló que el accionado en auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), denegó los recursos, argumentando que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que se trataba de un proceso de única instancia, y por ende no cumple con lo exigido por el artículo 321 del C.G.P.

Petición específica. El apoderado del accionante solicita se amporen sus derechos fundamentales y se declare la nulidad del fallo de sentencia anticipada proferido el día (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, en el cual denegó las pretensiones de la demanda, por indebida motivación del fallo, indebida valoración de los elementos materiales probatorios y extralimitación de funciones.

1.2. Admisión de la demanda y réplica de la funcionaria accionada. A través de auto proferido el 17 de abril del año en curso, se dispuso dar trámite a la petición de amparo y la notificación a la titular de la dependencia judicial acusada. De igual manera se ordenó convocar a las personas que intervienen en el proceso verbal en el que se origina la queja de la postulante.

La titular del despacho judicial accionado, se pronunció frente a la demanda de tutela, haciendo un recuento del trámite procesal surtido, indicando que se determinó de manera anticipada que no era viable jurídicamente conceder las pretensiones de la demanda, en razón que el demandante no cumplió con la obligación de suscribir la escritura pública ante la notaría de Ubaté, pues no compareció y menos pagó el saldo del contrato, siendo un elemento indispensable para configurar el éxito de la acción resolutoria.

Agregó que la sentencia se agotó bajo los criterios de la sana crítica, razón por la que valoró la viabilidad de emitir sentencia anticipada, por cuanto uno de los requisitos de la acción resolutoria según lo normado en el artículo 1546 del C. Civil., “..que el demandante, a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención o que al menos se haya allanado a cumplidos en la forma y tiempo debidos”, pues la prueba no la aportó el demandante por conveniencia tal vez, pero si se decretó de oficio por la operadora judicial, y es que el hecho que el demandado no hubiera contestado la demanda y no asistido al proceso, no es soporte jurídico para conceder las pretensiones, pues considera que estaría actuando en contravía del debido proceso.

Destacó que el accionante nunca hizo petición alguna referente a la disolución por mutuo descenso tacita según el artículo 1609 del C. Civil., se tiene que solicitar y argumentar en razón que se trata de una figura singular cuyos precisos perfiles institucionales, dentro de las múltiples circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con lo determinado en el artículo 1546 del Código Civil.

Remarcó que es requisito para aplicar el desistimiento del contrato por mutuo disenso tácito, el comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, de no llevarlo a cabo, en este caso no era posible pues el demandante continuó con su voluntad de sacar adelante el contrato, por eso las mejoras que realizó.

Agregó que no se advierte que se haya incurrido en un perjuicio irremediable o en situación especial, pues consideró que está más que acreditado que no se cumplieron los requisitos para acceder a la resolución del contrato de compraventa y menos por

mutuo disenso, pues según la constitución política de nuestro ordenamiento jurídico, ni el accionante refiere en que consiste el perjuicio aludido.

Tras señalar los requisitos trazados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, concluyó que en el proceso cuestionado en ningún momento se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que, la decisión adoptada en audiencia está en firme por no haberse presentado recursos en contra.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar si el despacho judicial accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso en la forma señalada por el accionante en la actuación desarrollada con ocasión del proceso de resolución de contrato, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse estos se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

2.2. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y fallar la acción constitucional instaurada por el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991. Las normas que regulan el reparto de las demandas de tutela también se concitan ya que el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, prevé que “[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

2.3. Legitimación por activa. El señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien acude en ejercicio de la acción de tutela, se encuentra legitimado en su condición de titular de la prerrogativa fundamental presuntamente conculcada, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Se destaca que esta persona detenta la condición de demandada en el proceso en el que se origina su queja constitucional.

2.4. Legitimación por pasiva. La acción constitucional que nos ocupa se dirigió en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA, señalado de vulnerar el derecho al debido proceso del accionante, dentro del proceso verbal de

resolución de contrato adelantado por el accionante, por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

2.5. Inmediatez. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que la originan, pues de lo contrario se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

En el asunto sub examine, este requisito se estructura sin dubitación, toda vez que el señor GÓMEZ RODRÍGUEZ, incoa la demanda de protección el 12 de abril de 2022, implorando la protección de sus derechos fundamentales frente a la decisión proferida el 23 de febrero de 2023, siendo evidente que la tutela se ejercita en un tiempo razonable.

2.6. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “[s]olo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia con esta disposición, el canon 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dentro del marco normativo referido, encuentra procedente el despacho avocar el estudio de fondo de la demanda de tutela en lo que atañe a la vulneración acusada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA, tomando en consideración que no existe otra herramienta que le permita superar el presunto menoscabo de los derechos fundamentales, toda vez que contra la providencia en que se funda la acusada vulneración, a juicio de la juez accionada, no procede recurso alguno por tratarse, en su sentir, de un proceso de única instancia.

2.8. Caso concreto. Por regla general la acción constitucional prevista por el artículo 86 Superior, limita de su esfera de aplicación, las decisiones judiciales. Esta solo procede de manera excepcional cuando sea manifiesta la presencia de la denominada vía de hecho, cuya configuración torna expedito el sendero que aludimos. Para ello es condición indispensable que la decisión judicial haya sido

expedida con apoyo en una argumentación caprichosa, desprovista de todo aval normativo o factico.

Jurisprudencialmente la vía de hecho ha sido considerada como la conducta del funcionario que se aparta de manera flagrante del ordenamiento jurídico, mutando el actuar legítimo que se le impone, en un comportamiento veleidoso completamente ajeno a los parámetros de legalidad y constitucionalidad que está obligado a cumplir sin objeción. La figura que ahora comentamos, ha sido objeto de una continua evolución a través de los sucesivos pronunciamientos de la Corte Constitucional, progresión que tuvo como génesis las sentencias C-543 de 1992 y T 079 de 1993.

De conformidad con la línea jurisprudencial estructurada a través de diversas sentencias de la Corte, es dable afirmar que la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, depende de la concreción de unos **presupuestos generales** y de otros **específicos**. Los primeros, se concitan así: (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la acción se incoe en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la presunta conculcación; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; y (v) que el afectado identifique razonablemente tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos quebrantados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso, si ello fuere posible¹.

Y como elementos de **orden específico**, hallamos: (a) Defecto sustantivo o material que se presenta en los eventos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (b) El defecto orgánico, producido cuando el funcionario judicial que profirió la providencia, carece absolutamente de competencia para ello. (c) La falencia procedimental que se estructura cuando el juez actuó complemente al margen del procedimiento establecido. (d) El vicio fáctico, concretado cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. (e) El error inducido, configurado cuando el juez ha sido víctima de un engaño por parte de terceros y ese artificio lo

¹ Sentencia C 590 de 2005.

condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. (f) La decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (g) El desconocimiento del precedente que se exterioriza *verbi gratia*, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamento y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Finalmente, (h) la violación directa de la Constitución evidenciado en la aplicación errónea de los principios superiores reglados en la Carta².

Vale señalar que el término vía de hecho se ha remplazado por el concepto de **causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**, abarcando de tal manera todos y cada uno de los presupuestos que recién comentamos³.

Descendiendo al caso que se ha presentado ante este despacho, se evidencia que, ante el juzgado con sede en el municipio de Simijaca, cursó proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa adelantado por el accionante JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de NEFTALÍ GARCÍA, asunto en el que se emitió la decisión que en criterio del demandante vulnera su derecho fundamental al debido proceso, expedida el 23 de febrero de 2023.

Corresponde entonces determinar si en el asunto convergen los postulados (generales y específicos) que admiten la acción constitucional referida contra determinaciones judiciales.

Respecto de los **postulados generales** de procedibilidad ya enunciados, digamos que los aspectos vinculados a la relevancia constitucional del tema y la inmediatez exigida entre el acto presuntamente conculcador y la invocación de amparo, se materializan sin cuestionamiento. Es así que la presunta afectación de facultades como el debido proceso, matiza el debate con rasgos eminentemente constitucionales. La inmediatez, como ya se dijo, se configura igualmente ya que entre la calenda en la que se emitió la decisión que se reprocha y la interposición de la tutela no transcurrió un lapso que desborde parámetros de proporcionalidad.

² Sentencia T 705 de 2002.

³ Cfr. sentencia T 774 de 2004. Corte Constitucional. M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

En lo que atañe a la condición referida al agotamiento de los medios de defensa judicial (ordinarios y extraordinarios), se aprecia que, contrario a señalado por la Juez accionada, la actuación procesal adelantada no corresponde al trámite de única instancia, eventualidad que, al ser referida en ese sentido por la funcionaria, impide exigir del gestor de la demanda de tutela, la formulación del recurso de apelación contra la sentencia.

De igual manera el demandante identifica con la suficiente claridad los hechos que en su sentir, vulneran sus derechos fundamentales; siendo que las falencias que achaca a la decisión emitida por la operadora judicial acusada, irradiarían una incuestionable afectación de la facultad esencial al debido proceso.

En resumen, los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra determinaciones judiciales, convergen sin discusión.

En cuanto a las **exigencias específicas** consideradas como condición de prosperidad de la demanda de tutela respecto de fallos judiciales, es dable establecer que, según la redacción del incoativo de protección superior, a la actuación surtida por el despacho judicial acusado, se atribuye de manera principal, una falencia procedimental.

Cabe destacar en este punto que la acción de tutela no se constituye en instancia judicial que por ende permita al juez constitucional realizar una valoración de las determinaciones adoptadas por el funcionario judicial de conocimiento. Al juez de tutela le está asignada de manera exclusiva la labor de analizar y establecer si en determinada actividad ha existido vulneración de algún derecho fundamental de quien acuda bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Esta circunstancia que determina las facultades del juez constitucional cuando de examinar actividades ordinarias se trata, específicamente frente al defecto procedimental, halla magistral explicación en la sentencia T 025 de 2018 emitida por la Corte Constitucional (M. P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO), cuyos apartes traemos de la siguiente manera:

“... 23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque

sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso** y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**^[56], en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de

los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

Bajo tan claros lineamientos y reiterando que el examen que corresponde efectuar es esencialmente distinto al del fallador de instancia, es menester señalar tempranamente que la determinación adoptada por la funcionaria de conocimiento respecto de la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 23 de febrero de 2023, contraviene los lineamientos normativos aplicables, vulnerando así el debido proceso de que es titular el accionante.

En efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas específicas señaladas para algunas clases de procesos.

Así las cosas, acorde con el contenido de las pretensiones de la demanda que encabezan el actuar, la cuantía del proceso se establece como de menor. Acorde con la actuación surtida ante el juzgado de instancia, es dable aseverar que así lo consideró en su momento la funcionaria judicial, dado que en el auto admisorio de la demanda se citan las normas referidas al trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía, esto es, artículos 368 y siguientes del C. G. del P.; se ordenó correr

traslado por el término de veinte (20) días y no por diez (10) días como hubiese resultado procedente de considerarse el asunto como de menor cuantía (artículos 390 y siguientes *ibídem*). Adicionalmente, se fijó hora y fecha para la celebración de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y no para llevar a cabo la audiencia reglamentada en el canon 392 de la obra procesal en cita.

En orden a lo señalado, es evidente que el proceso verbal de resolución de contrato en el que se fundamenta la demanda de tutela no es ni se ha tramitado como de mínima cuantía y, por ende, no es de única instancia.

Cabe destacar en este punto que la naturaleza de la acción ejercida por el demandante, esto es, la resolución del contrato, no torna admisible la aplicación de ninguna otra regla para determinar la cuantía del proceso, pues claramente el mismo no versa sobre el dominio o la posesión de bienes.

En conclusión, el juzgado concederá la protección constitucional implorada por el señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, al considerar la confluencia de los presupuestos generales y específicos (falencia procedimental), que tornan procedente la tutela cuando de decisiones judiciales se trata.

Recalcando la perspectiva puramente constitucional, se advierte que la decisión referida a la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia no se aviene a los parámetros legales aplicables al asunto y por contera, conlleva el quebrantamiento de la facultad constitucional al debido proceso, según los parámetros del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Como consecuencia de lo concluido, se despojará de eficacia el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

2.9. Labor de restablecimiento de las facultades constitucionales afectadas. Dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el juzgado accionado a través de su titular deberá emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de los recursos formulados por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 23 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

En mérito de lo señalado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA impetrada por JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, respecto del derecho al debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se despoja de eficacia el auto de 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, mediante el que se rechazan los recursos formulados por el extremo demandante contra la sentencia anticipada de fecha 23 de febrero de 2023. El mencionado despacho deberá cumplir la actividad descrita en el capítulo 2.9. de la parte motiva que precede.

TERCERO: Notificar la decisión al peticionario del amparo, al titular del despacho judicial accionado y a las personas convocadas.

CUARTO: De no impugnarse la decisión, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd75d891c781d37711fadceebd277ab53f380d8001101c6ccec4678b21b3acf**

Documento generado en 26/04/2023 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



27 de abril de 2023

Expediente: 2021-00201
Resolución de contrato (Verbal)

Téngase el expediente que fue devuelto del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, quien mediante decisión de tutela calendada el 26 de abril del año en curso dentro del proceso de la referencia, ordenó en su numeral segundo lo siguiente:

“... En consecuencia, se despoja de eficacia el auto de 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, mediante el que se rechazan los recursos formulados por el extremo demandante contra la sentencia anticipada de fecha 23 de febrero de 2023. El mencionado despacho deberá cumplir la actividad descrita en el capítulo 2.9. de la parte motiva que precede.”

En cumplimiento de lo ordenado por el superior mediante amparo de tutela a favor de JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, este despacho procede a dar cumplimiento según lo determinado en el numeral 2.9. que indicó: “2.9. Labor de restablecimiento de las facultades constitucionales afectadas. Dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el juzgado accionado a través de su titular deberá emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de los recursos formulados por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 23 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.”

Desde ya se denegará el recurso de reposición por improcedente de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del estatuto procesal civil vigente que reza: “2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Revisado, y una vez analizado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la sentencia fechada al 23 de febrero hogaño, valga la pena hacer la siguiente precisión:

1. Se incurrió en un yerro involuntario en la constancia secretarial con número 054, toda vez que, se consignó que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se interpuso contra el auto fechado al 9 de marzo del año en curso, sin embargo, dichos recursos fueron presentados el día 13 de marzo del mismo año pero en contra de la sentencia adiada al 23 de febrero, es decir los recursos se presentaron extemporáneamente, por cuanto la sentencia fue notificada por estado el día 24 de febrero de 2023,

es decir, el apoderado de la parte actora tenía término para presentar los recursos que procedían contra la sentencia hasta el día 1 de marzo de 2023.

2. Respecto del recurso de reposición promovido por el extremo activo en contra de la sentencia fechada al 23 de febrero hogaño, es menester aclarar que dicho recurso es improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P., además si fuera viable se presentó extemporáneamente.

En consecuencia, según lo dispuesto por los artículos 42, 318 y 321 del Código General del Proceso,

Resuelve

- 1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en el fallo de tutela del 26 de abril del año en curso.
- 2.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra de la sentencia fechada al 23 de febrero de 2023 según la parte motiva.
- 3.- Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia fechada al 23 de febrero hogaño.
- 4.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642094c21fa77783eba7a7d1e3fd5d0cb00e974dd2026ef4dd8342579e0d94df**

Documento generado en 27/04/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>